



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 85 DE 2018

(febrero 19)

Señores

XXXXX XXXX XXXX XXXXX

Ref.: Su consulta.

Cordial saludo

1. COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002, la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia es competente para "absolver las consultas jurídicas externas, relativas a los servicios públicos domiciliarios".

Adicionalmente, es importante advertir que el presente concepto se emite con el alcance señalado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el sentido de que su contenido no es obligatorio ni vinculante, por cuanto se trata de un documento que solamente contiene orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la entidad.

2. RESUMEN

Los prestadores de servicios públicos domiciliarios, solamente podrán efectuar el corte de estos servicios y dar por terminado el contrato pertinente, cuando se presente alguna de las causales descritas en el Régimen de los servicios públicos y luego de surtir el procedimiento correspondiente, a través del cual se garantice el debido proceso.

3. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

¿Pueden los prestadores de servicios públicos domiciliarios, cortar los servicios públicos a su cargo, en cumplimiento de una decisión adoptada por el órgano directivo, sin tener en cuenta las causales establecidas en el régimen de los servicios públicos para el efecto?

4. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994

Decreto 1077 de 2015

5. CONSIDERACIONES

Antes de responder a su consulta, es pertinente poner de presente que esta Oficina Asesora Jurídica no puede pronunciarse respecto de situaciones particulares, por cuanto ello podría eventualmente obstaculizar el ejercicio de acciones futuras de inspección, vigilancia y control a cargo de entidad. Es por ello que las respuestas a las consultas elevadas se atienden de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin la posibilidad de resolver conflictos de orden particular.

inicialmente es necesario señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o de la Ley 142 de 1994, ".esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible.; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley"

En este sentido es claro, que las disposiciones constitucionales, legales y regulatorias que componen el régimen de los servicios públicos domiciliarios, son aplicables a todas las personas que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 referido, pueden prestar estos servicios, dentro de las cuales se encuentran las "organizaciones autorizadas", y dentro de ellas, los acueductos veredales.

A su vez, el artículo 135 de la ley en cita, dispone en cuanto a la propiedad de las conexiones domiciliarias, lo siguiente:

"Artículo 135. De la propiedad de las conexiones domiciliarias. La propiedad de las **redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado**, si no fueran inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, **las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos**". (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, es claro que los Acueductos Veredales, en su condición de prestadores de servicios públicos domiciliarios, tienen la obligación de dar cumplimiento a todas las disposiciones que regulan la prestación de estos servicios, motivo por el cual, en el evento de que sus órganos directivos adopten decisiones unilaterales que vayan en contravía de lo dispuesto en dichas normas y el prestador las ejecute, incurrirá en las sanciones contempladas para el efecto, por infracción de las normas a las que se encuentra sujeto.

Ahora bien, con respecto al corte de los servicios públicos domiciliarios por parte de los prestadores, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 142 de 1994, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 141. Incumplimiento, terminación y corte del servicio. El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio. En las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato.

Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio.

La entidad prestadora podrá proceder igualmente al corte en el caso de acometidas fraudulentas. Adicionalmente, y tratándose del servicio de energía eléctrica, se entenderá que para efectos penales, la energía eléctrica es un bien mueble; en consecuencia, la obtención del servicio mediante acometida fraudulenta constituirá para todos los efectos, un hurto.

La demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio permite a la empresa dar por terminado el contrato, sin perjuicio de sus derechos" (subrayado fuera de texto).

Del contenido de esta disposición puede colegirse, que en efecto los prestadores se encuentran facultados para realizar el corte del servicio, y por ende, para dar por terminado el contrato de servicios públicos, en el evento en que se presente alguna de las causales allí enunciadas, e indica que en todo caso, las causales se deben precisar en el contrato de condiciones uniformes.

Por su parte, el Decreto 1077 de 2015 ¹²³señala de igual manera las causales de corte y terminación del contrato para los servicios de acueducto y alcantarillado, de la siguiente forma:

"Artículo 2.3.1.3.2.6.25. De las causales de corte de los servicios. Son causales de corte del servicio, la reincidencia en las causales de suspensión establecidas en la subsección 5a del presente decreto, durante un período no superior a dos (2) años. Adicionalmente el incumplimiento reiterado del contrato de prestación de servicios, en las condiciones de tipo y frecuencia que determine la entidad prestadora de los servicios públicos, siempre y cuando no constituya una causal de suspensión del servicio".

"Artículo 2.3.1.3.2.6.26. De las causales de terminación del contrato y corte del servicio. La entidad prestadora de los servicios públicos, solamente podrá incluir en el contrato de condiciones uniformes las siguientes causales de terminación del contrato y corte del servicio:

La falta de pago de tres (3) facturas de servicios o la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos (2) años.

Cuando se verifique la instalación de acometidas fraudulentas por reincidencia en el número de veces que establezca la Entidad Prestadora de los Servicios en virtud de este decreto.

La demolición del inmueble en el cual se prestadora del servicio, sin perjuicio de los derechos de la entidad prestadora de los servicios públicos a realizar los cobros a que haya lugar.

La suspensión del servicio por un período continuo superior a seis (6) meses, excepto cuando la suspensión haya sido solicitada por el suscriptor, y/o cuando la suspensión obedezca a causas provocadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.

La reconexión del servicio no autorizada, por más de dos (2) veces consecutivas, sin que se haya eliminado la causa que dio origen a la suspensión.

La adulteración por más de dos (2) veces de las conexiones, aparatos de medición, equipos de control y sellos, o alteraciones que impidan el funcionamiento normal de los mismos.

Cuando el constructor o urbanizador haga uso indebido de la conexión temporal."

De igual manera, el artículo 2.3.1.1.1. del decreto en mención, consagra algunas definiciones en materia de acueducto, alcantarillado y aseo, entre ellas la correspondiente al corte del servicio de acueducto, indicando que es la ".Interrupción del servicio que implica la desconexión o taponamiento de la acometida".

Al respecto es importante precisar, que para efectuar el corte del servicio y dar por terminado el contrato correspondiente, es necesario que el prestador le garantice al suscriptor o usuario del mismo, el derecho al debido proceso, con el propósito de que este pueda controvertir la decisión correspondiente. Sobre este particular se pronunció la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-793 de 2012, señalando que en la Ley 142 de 1994 se encuentran señalados los derechos del usuario de estos servicios, dentro de los cuales se encuentra entre otros, el derecho a defenderse a través de la interposición de los recursos procedentes. Así lo señaló la Corte Constitucional:

"7. En ese sentido, conviene no perder de vista que la Ley 142 de 1994, 'Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones', regula la prestación de servicios públicos domiciliarios, y contempla algunos de los derechos de los usuarios. Entre estos, está el derecho de todo usuario a interponer recursos "para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato" (Ley 142 de 1994 art. 154). ¿Cuáles decisiones pueden ser recurridas? Según la misma Ley, los recursos proceden contra un grupo de actos, dentro del cual es preciso destacar los actos de "suspensión, terminación, **corte** y facturación que realice" la empresa de servicios públicos (idem). En específico, contra estos actos proceden "el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley" (idem). Así, a partir de estas normas, es posible colegir razonablemente que los usuarios de servicios de energía eléctrica prestados por., tenían en este caso derecho a instaurar recursos contra el acto que contenía la decisión de suspender, terminar o cortar dicho servicio."

De conformidad con lo anterior, se debe tener en cuenta, que si bien el legislador les otorgó a los prestadores de servicios públicos domiciliarios esta prerrogativa, no se puede perder de vista, (i) que las situaciones que pueden generar el corte del servicio, se encuentran establecidas en la ley, y (ii) que antes de efectuar el corte del servicio, los prestadores deben sujetarse a las previsiones propias del debido proceso, y por ende garantizar el derecho a la defensa de los usuarios.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder a través de la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co>. Allí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA MARÍA VELASQUEZ POSADA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

NOTAS AL FINAL

1. Radicado o. 20185290042022

Tema: Incumplimiento, Terminación y Corte del servicio.

Subtema: Causales de corte y terminación del contrato.

2. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.